

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá - Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)
Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya
Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov

Bogotá D.C., 23 de febrero de 2024.

Ref. 110014003082-2021-00868 -00

En atención al informe Secretarial que antecede y con el fin de continuar con el trámite del proceso, se resuelve:

PRIMERO: TENER por descorrido el traslado de la contestación de la demanda por la actora.

SEGUNDO: ABRIR a pruebas el presente asunto, para lo cual se decretan las siguientes,

2.1. DEMANDANTE:

2.1.1. DOCUMENTAL de ser legales y procedentes las aportadas tanto en la demanda como al momento de descorrer las excepciones, por el valor que la ley les asigne en su oportunidad correspondiente al tenor de los dispuesto en el artículo 176 del C.G.P.

2.2. DEMANDADA:

2.2.1. DOCUMENTAL. Todas y cada una de anexadas por el deudor al momento de contestar la demanda, por el valor que la ley les asigne en su oportunidad correspondiente al tenor literal del artículo 176 del C.G.P.

2.2.2. DICTAMEN PERICIAL.

Ordenar a expensas del demandado ADRIAN ELIAS MERCADO TOSCANO la reproducción del documento tachado de falso, para lo cual, se le concede el término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído, para que suministre en la Secretaría las expensas a que haya lugar.

Por otro lado y de conformidad con lo previsto en los artículos 226, 227, 228 y 269 del C.G.P., se decreta prueba pericial a efectos de que una institución o profesional especializado **-perito experto en grafología y dactiloscopia-**, resuelva los interrogantes planteados por el demandado y rinda entonces la experticia solicitada en la contestación de la demanda, es decir, establecer si la firma y la huella impuesta en la letra de cambio aportada como base del recaudo, junto en la respectiva carta de instrucciones, es contemporánea y/o correspondiente con la firma y huella del señor Adrián Elías Mercado Toscano.

En consecuencia, se le otorga al deudor el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído para que aporte el dictamen pericial solicitado (C.G.P. art. 227).

Advertir a la parte demandada que por su cuenta corre la carga de contratar a una institución o profesional especializado para que rinda la experticia de la cual pretende valerse según lo aducido en la contestación de la demanda, debiendo además, sufragar los gastos que genere el recaudo de la prueba, en atención a lo cual, el dictamen respectivo deberá resolver únicamente el cuestionamiento planteado en su escrito de la contestación de la demanda y contener las declaraciones e informaciones detalladas en los numerales 1° a 10° del artículo 226 del C.G.P.

Por secretaría garantícese a la institución o al profesional especializado contratado, el estudio y revisión del título valor original que fue tachado de falsos y el cual se encuentra bajo custodia del Despacho, atendiendo el informe Secretarial que obra en el expediente, lo anterior, en aras de que se rinda oportunamente el dictamen solicitado.

2.3. DE OFICIO.

INTERROGATORIO DE PARTE

CITAR al demandado ADRIAN ELIAS MERCADO TOSCANO y al demandante JORGE ENRIQUE ROMERO VIRGUEZ con el fin de que **RINDA INTERROGATORIO** que de éste requiere el Despacho, decisión que se notifica por estado.

TERCERO: CONVOCAR AUDIENCIA INICIAL bajo los preceptos de los artículos 392 y 443 del Código General del Proceso, la que se celebrará a la hora de las **9:30 a.m.**, del día **diecisiete (17) de abril de 2024**.

Advertir a las partes que, si en dicha ocasión se llegará recaudar en integridad las pruebas por principio de concentración, se continuará con el trámite del proceso y se proferirá sentencia.

Sugerir de forma anticipada a las partes las implicaciones de índole tanto **procesal como pecuniarias** que conlleva la **inasistencia injustificada**, que hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde, por un lado, las pretensiones en lo que la extrema actora refiere y por otro, la contestación y excepciones en cuanto a la parte demandada, según fuere el caso, tal como lo prevé el numeral 4°, del Artículo 372 del C. General del Proceso.

Notificación la presente decisión se notifica por estado a las partes y terceros, conforme lo autoriza el Artículo 295 del mismo ordenamiento, y por ende, es deber y obligación de los togados enterar tanto a sus mandantes como a terceros a quienes deba hacer comparecer, puesto que solo se recaudarán las pruebas de los presentes y se prescindirá de los ausentes por expresa remisión del Artículo 78 Ibídem.

En aplicación a lo previsto en el inciso 2°, numeral 1°, del artículo 372 del C. General del Proceso, esta decisión **se notifica por estado (art. 295 Ib) y contra ésta no procede recurso alguno.**

De otra parte, con el objeto de realizar la audiencia aquí programada, se requiere a las partes y/o sus apoderados para que en el término de cinco (5) días informen los medios tecnológicos con los que cuentan para realizar la audiencia de forma virtual, para lo cual deberán informar sus correos electrónicos y su número de celular a efectos de ser contactados. Información que deberán suministrar exclusivamente al correo electrónico del Despacho jcmpal82bta@notificacionesrj.gov.co.

CUARTO: Prorrogar el término para resolver la instancia hasta por seis (6) meses más, al tenor de lo previsto en el artículo 121 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

GRETHA CAMELA CAMACHO TORRES
JUEZ

an

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá¹

Bogotá D.C., el día 26 de febrero de 2024

Por anotación en estado N° 21 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.



FLOR ALBA ROMERO CAMARGO
Secretaria

¹ Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá- Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Gretha Camela Camacho Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 082
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c7a1865d4a05c4e094a831d7ab00151cea99e49ad6cf75dca8dc163fccd06d6**

Documento generado en 23/02/2024 04:51:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>